



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental en el
Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0034-22

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0034VI2022

ACTA DE INSPECCION No.: CI0034VI2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés. - - - - -

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la persona moral denominada [Redacted] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **CI0034VI2022** expedida el día **treinta de mayo del año dos mil veintidós**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección a la empresa [Redacted]

SEGUNDO.- Que en fecha **treinta de mayo del dos mil veintidós**, [Redacted] creditado con credenciales número [Redacted], respectivamente [Redacted]

[Redacted] a, levantando el acta de inspección número **CI0034VI2022**, entendiéndose la diligencia con el C. Cesar Ivan Hernandez Castañeda, quien en ese momento manifestó ser Coordinador de Proyectos de la denominada [Redacted] S. de CV., dando con su presencia constancia de [Redacted] reproducidos [Redacted]

TERCERO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el diez de febrero de dos mil veintitrés**, se inició procedimiento administrativo en contra de [Redacted] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número CI0034VI2022, practicada el día treinta de mayo del dos mil veintidós**, acuerdo que se notificó debidamente, **el día veinte de febrero del año dos mil veintitrés**, mediante cedula de notificación, localizable a foja 94, del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. - - - - -

CUARTO-- A través del libelo recibido en ésta Oficina de Representación el día diez de marzo del dos mil veintitrés, signado por [Redacted] su carácter como Representante Legal de la denominada [Redacted], personalidad que acredita mediante [Redacted]

ejercicio para el Distrito Judicial Bravos, Estado de Chihuahua, por lo que esta delegación admitió dicho escrito mediante proveído emitido el día catorce de abril de la presente anualidad. - - - - -

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0034-22

ORDEN DE INSPECCION No.: C10034VI2022

ACTA DE INSPECCION No.: C10034VI2022

QUINTO. - Que mediante la **orden de inspección No. C10034VI2022VA001, expedida el tres de abril del dos mil veintitrés,** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés. -----

SEXTO. - En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente [Redacted] **esta Oficina de Representación, levantaron el acta de verificación número C10034VI2022VA001,** el día tres de abril del año **dos mil veintitrés,** localizable a fojas 301 a 309 de las presentes actuaciones. -----

SEPTIMO.- A través del libelo recibido en ésta Oficina de Representación el día doce de abril del dos mil veintitrés, [Redacted] carácter como Representante Legal de la denominada [Redacted] personalidad acreditada en autos de conformidad con el proveído emitido el día catorce de abril de la presente anualidad.-----

OCTAVO.- Que mediante acuerdo, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en fecha dieciocho de abril del presente año, se puso a disposición [Redacted] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del veintiuno al veinticinco de abril de la presente anualidad. -----

NOVENO. - No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

DECIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **veintiséis de abril del actual,** esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 45, 46, 101, 104, 106 fracciones II, XIV, XV y XVII, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2023
Año del
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/ZC.27.1/0034-22

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0034V12022

ACTA DE INSPECCION No.: CI0034V12022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

fracción IV, 71 fracción I, 79, 86, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, en el acuerdo de emplazamiento con correctivas de fecha diez de febrero del actual. - - - - -

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1).- **Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con las Normas Oficiales Mexicanas- Nom-052-SEMARNAT-2005, NOM- 087- SEMARNAT- SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC´s) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; No se presentó el análisis al aceite dieléctrico para el parámetro de Bifenilos policlorados (BPC´s) del transformador tipo poste de marca Continental Electric de capacidad de 75 KVA con número de identificación X0X1X2X3, - - - - -**

2).- **Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 43 Y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No se incluye en el registro como generador de residuos peligrosos los residuos peligrosos de agua contaminada con aceite; tinta contaminada con adhesivo; toallas, estopas contaminadas con aceite, pintura, thinner, papel engomado, envases de plástico y metal vacíos que contuvieron sustancias químicas y toners usados, los cuales durante la visita se verifico que son generados del lavado de las placas de impresión y de su limpieza en el área de flexografía. - - -**

3).- **Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Se verifico que tienen un área designada como almacén de residuos peligrosos la cual se ubica en la parte externa del edificio en el área de estacionamiento, siendo un área a cielo abierto, sobre piso de concreto, delimitada solo con una línea amarilla dibujada en el piso delimitando un área de aproximadamente tres por cinco metros. Se verifica que no**



2023
50 años
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental en el
Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0034-22

ORDEN DE INSPECCION No.: C10034VI2022

ACTA DE INSPECCION No.: C10034VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

contaban al momento con un letrero que identifique el área como Almacén de Residuos Peligrosos y no contando con letreros alusivos a la peligrosidad de lo que ahí se almacena, así mismo, en dicha área no se cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no contando con canaletas, fosas de contención y/o muros de contención. -----

4).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se verificó al momento de la visita y se observó que los residuos peligrosos en el área almacén de residuos peligrosos se encontraban sin etiqueta de identificación en la cual se indique nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén siendo los siguientes:

Una caja de cartón de capacidad de yarda cúbica llena a un aproximado del 80 por ciento de su capacidad con trapos contaminados con algún material peligroso y contenedores vacíos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o residuo peligroso, dicha caja tapada con una tapa de cartón, -----

5).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracciones I, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Se verificó al momento de la visita y se observó que los residuos peligrosos en el área almacén de residuos peligrosos no se encontraban envasados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo siendo los siguientes:

Una caja de cartón de capacidad de yarda cúbica llena a un aproximado del 80 por ciento de su capacidad con trapos contaminados con algún material peligroso y contenedores vacíos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o residuo peligroso, dicha caja tapada con una tapa de cartón. -----

6).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; No se presentan las bitácoras de registro de residuos peligrosos para los periodos 2018, 2020, 2021; para el 2022 los residuos encontrados al momento de la visita en su área de almacén de residuos peligrosos no se encontraban registrados siendo los siguientes:

-Una caja de cartón de capacidad de yarda cúbica llena a un aproximado del 80 por ciento de su capacidad con trapos contaminados con algún material peligroso y contenedores vacíos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o residuo peligroso, dicha caja tapada con una tapa de cartón. -----

7).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VI, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo; No presento la autorización



III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días diez de

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0034-22
ORDEN DE INSPECCION No.: C10034VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: C10034VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

marzo y doce de abril de la presente anualidad, la representación legal de la em [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocurso expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como incisos **1)**, del Considerando II, consistente en: "...No se presentó el análisis al aceite dieléctrico para el parámetro de Bifenilos policlorados (BPC´s) del transformador tipo poste de marca Continental Electric de capacidad de 75 KVA con número de identificación X0X1X2X3..."

En alcance a la visita de inspección antes mencionada, la representación legal de la denomin [REDACTED] mediante escrito recibido vía oficialía de partes el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, realizó las siguientes manifestaciones, que al derecho de su representada estimo pertinentes, adjuntando una imagen de la placa del transformador en aceite tipo; poste.

Además mediante acuerdo de emplazamiento de medidas correctivas de fecha diez de febrero del actual, se ordenó lo siguiente;

- 1.-** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el análisis al aceite dieléctrico que utiliza la subestación eléctrica tipo poste siendo de marca Continental Electric de capacidad de 75 KVA con número de identificación el cual es X0X1X2X3 por un laboratorio con acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **En cumplimiento a los numerales 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con las Normas Oficiales Mexicanas- Nom-052-SEMARNAT-2005, NOM- 087- SEMARNAT- SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC´s) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, (Plazo diez días hábiles).**

Teniendo en la visita de verificación C10034VI2022VA001, de fecha tres de abril del actual, su cumplimiento al exhibir al personal comisionado lo siguiente;

En relación a la presente medida, se le solicita al compareciente el análisis de aceite dieléctrico que utiliza la subestación eléctrica tipo poste de marca Continental Electric de 75 Kva. De capacidad con número de identificación X0X1X2X3, realizado por el laboratorio de acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentando al respecto una fotografía de la placa del mencionado transformador donde se indica que el aceite se encuentra libre de bifenilos policlorados.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental en el
Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFP/152/2C.27.1/0034-22
ORDEN DE INSPECCION No.: C10034V12022
ACTA DE INSPECCION No.: C10034V12022

Situación por lo que se concluye por el suscrito resolutor que, si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [redacted] desvirtuando las irregularidades antes mencionadas.

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en: "...No se incluye en el registro como generador de residuos peligrosos los residuos peligrosos de agua contaminada con aceite; tinta contaminada con adhesivo; toallas, estopas contaminadas con aceite, pintura, thinner, papel engomado, envases de plástico y metal vacíos que contuvieron sustancias químicas y toners usados, los cuales durante la visita se verifico que son generados del lavado de las placas de impresión y de su limpieza en el área de flexografía..."

En ese sentido se tiene escrito de la representación legal de la denominada [redacted] [redacted] recibido vía oficialía de partes el día diez de marzo de dos mil veintitrés, en el que realizó las siguientes manifestaciones y presentó documentales de prueba tales como las siguientes;

5.- el residuo que se describe en este numeral como toallas, estopas contaminadas con pintura y thinner, al respecto se manifiesta que este residuo no es un residuo peligroso debido a que no cuenta con las características corrosivo, reactivo, toxico e inflamable según lo indicado en el informe No. 130R/2022 del análisis CRIT, se adjunta (ver anexo 7) como evidencia el informe técnico antes mencionado con fecha del 18 de agosto de 2022 del análisis CRIT del residuo trapos con tinta con trazos de thinner, cabe mencionar que en [redacted] se utilizan únicamente tintas de impresión frexográficas a base de agua y no pintura como se describe en este numeral así mismo se aclara bajo protesta de decir verdad que mi representada no utiliza estopas ni toallas, lo que utiliza son trapos ver anexo Memorafica fotográfica pagina 1 de 1 del análisis CRIT ver anexo 2

Por lo que respecta al residuo Tones usados se manifiesta que los mismos NO son Residuos peligrosos toda vez que los Toners no son Materiales Peligrosos como se indica en la ficha de datos de seguridad de los mismos en su sección 2 denominada identificación de los peligrosos señala que no esta clasificado como peligroso. Se adjunta la sección de la ficha en comentario ver anexo 3.

Manifiesto que el papel engomado no esta clasificado como residuos peligrosos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, toda vez que no se encuentra en los listados, 1, 2, 3, 4 y 5 mencionados en el numeral 6.2, tampoco conlleva las toxicidades mencionadas en el numeral 6.2.1, no se encuentra en el anexo 1.

Finalmente se declara bajo protesta de decir verdad que en [redacted] [redacted] no se genera tinta contaminada con adhesivo, lo que se genera en el área de lavado de placas de impresión y de su limpieza en el área de fleografía es el residuo no es peligroso de nominado agua con tinta como se indica en el análisis CRIT

Es de agregar que a fojas 110 A 162 del expediente que nos ocupa, se localiza los siguientes documentales privadas;

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental en el
Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0034-22

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0034VI2022

ACTA DE INSPECCION No.: CI0034VI2022

ficha de datos de seguridad, de la identificación de los peligrosos, de fecha de emisión de 17 de agosto de 2012; análisis CRIT a líquido, conforme a la NOM-052-SEMARNAT-2005, de fecha de reporte de 02 junio de 2020, en el cual se determina que NO es un residuo peligroso, dicho estudio es [REDACTED] por la entidad mexicana de acreditación y con aprobación de esta Procuraduría PFFPA-APR-LP-RE-011/2020 de fecha 24 de marzo de 2020; escrito dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 06 de marzo de 2023, con el asunto de autocategorización y recibido por la ventanilla de contacto ciudadano de la SEMARNAT del 06 de marzo de 2023; así como el anexo 16.4 de la clasificación de los residuos peligrosos que estima general con la categoría como MICROGENERADOR.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Luego entonces se hace un análisis de los hechos y/u omisiones contenidos en el expediente administrativo No. PFFPA/15.2/2C.27.1/0034-22, y que examinamos los elementos que la conforman, así como todas y cada una de las actuaciones dentro del procedimiento y atendido a su estado procesal, de conformidad con a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispositivo el cual señala que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. **"... Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento que se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe..." esta autoridad ambiental, se manifiesta respecto a las medidas correctivas de las cuales le fueron señaladas en el supuesto en caso de del señalamiento de diversos residuos fueron manejados por esta autoridad como residuos peligrosos, sin embargo posteriormente fueron presentadas pruebas con las que se logró demostrar que no cuenta con características de peligrosidad diversos residuos peligrosos tales como las toallas, estopas contaminadas con pintura y thinner y por consecuencia también sus envases conforme a la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, situación que aconteció, según los resultados obtenidos, dejando sin efectos la obligación del cumplimiento en consecuencia de las obligaciones que le fueron ordenadas en las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento de diez de febrero del dos mil veintitrés, por se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, en específico de dichas medidas pues no tendría caso y/o no sería oficioso continuar con el resto de las infracciones descritas en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que tienen relación directa y corren la misma suerte, al no estar consideradas como residuos peligrosos.

Además que una vez analizadas las pruebas presentadas por parte de la representación legal de la denominada, tal como lo es el escrito dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 06 de marzo de 2023, con el asunto de autocategorización y recibido por la ventanilla de contacto ciudadano de la SEMARNAT del 06 de marzo de 2023; así como el anexo 16.4 de la clasificación de los residuos peligrosos que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0034-22

ORDEN DE INSPECCION No.: C10034VI2022

ACTA DE INSPECCION No.: C10034VI2022

estima general con la categoría como MICROGENERADOR, situación que no obliga al inspeccionado a cumplir de manera estricta según lo fundamentado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de febrero de 2023, siendo los siguientes artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no siendo aplicable para el caso que nos ocupa, situación que pudiera contraponerse a lo establecido en el artículo 3 fracción VIII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, determinando que no es factible continuar con la sustanciación del asunto que nos ocupa, por se concluye por el suscrito resolutor que las documentales exhibidas si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED] desvirtuando las irregularidades antes mencionadas, con las que queda demostrado que NO incurrió en contravención a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos.

En tanto, es de reiterarse que la actuación de esta Oficina de Representación se encuentra sustentada, acorde a lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que;

“toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.” (sic)

Teniéndose que en el acta de verificación No. C10034VI2022VA001, practicada el día tres de abril del dos mil veintitrés, visible a fojas 301 a 309, del expediente administrativo que nos ocupa, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio el cumplimiento parcial, sin embargo más adelante se tiene mediante escritos posteriores es decir el día 12 de abril del 2023, se ofrecieron pruebas con los que una vez analizadas a conciencia se puede válidamente determinar el cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de febrero de 2023 y diversos razonamientos que será considerada como atenuante de la acción cometida, toda vez que el inspeccionado [REDACTED] dio cumplimiento a las medidas correctivas, razón por la que será considerada como atenuante a consideración del suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental en el
Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0034-22
ORDEN DE INSPECCION No.: C10034VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: C10034VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y

b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que las **Actas de Inspección Nos. C10034VI2022 y C10034VI2022VA001 de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós y tres de abril de dos mil veintitrés respectivamente;** son documentos públicos los cuales por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones vigentes, determina precedente absolver al establecimiento denominado [Redacted] solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. C10034VI2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha 10 de febrero de 2022; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.** -----

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se **ABSUELVE** a la empresa denominada [Redacted] al advertirse que no viola disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada. -----

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento al [Redacted] que la Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0034-22

ORDEN DE INSPECCION No.: C10034V12022

ACTA DE INSPECCION No.: C10034V12022

hace del conocimiento al organismo descentralizado denominado [Redacted]

[Redacted] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a

[Redacted]

JUAREZ, CHIHUAHUA.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

JCS/MFA/SARG




